

TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-072/2019

ACTOR: ERNESTO VELES CARRILLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO**

TERCERO INTERESADO: NO HAY

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**

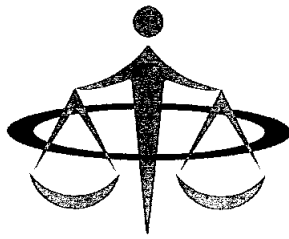
**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
KAREN FLORES MACIEL Y ELDA AILED
BACA AGUIRRE**

Victoria de Durango, Durango, a trece de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de clave IEPC/CG55/2019, por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Tlahualilo, Durango, presentada por la Coalición parcial “Unamos Durango” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TE-JDC-030/2019 y Acumulado.

GLOSARIO

Coalición PAN-PRD:	Coalición “Unamos Durango” integrada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática
Consejo General/autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

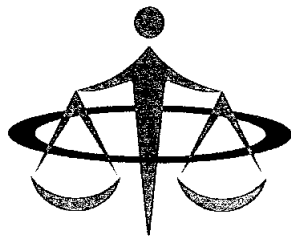
TE-JDC-072/2019

	Estado de Durango
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de La Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. En fecha primero de noviembre del año dos mil dieciocho, el Consejo General celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango¹.

¹ Lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-072/2019

1.2. Solicitud de registro de la coalición. El dos de febrero de dos mil diecinueve², los partidos políticos PAN, PRD y Duranguense, presentaron ante el Consejo General, solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada “Unamos Durango”, para postular candidatos a integrantes de treinta y ocho municipios del Estado de Durango, en el proceso electoral local 2018-2019, quedando exceptuado el municipio de Nazas.

1.3. Registro de la coalición. Mediante acuerdo IEPC/CG25/2019, de fecha doce de febrero, el Consejo General aprobó la solicitud de registro de la coalición parcial de referencia.

1.4. Solicitud de separación. El catorce de marzo siguiente, el Partido Duranguense solicitó separarse de la coalición parcial citada con antelación.

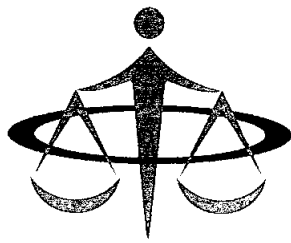
1.5. Pronunciamiento respecto a la separación. Derivado de lo anterior, mediante acuerdo IEPC/CG36/2019, de fecha dieciocho de marzo, el Consejo General aprobó el dictamen que emitió la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, respecto a la determinación del Partido Duranguense de separarse de la citada coalición.

1.6. Sentencia de este Tribunal. El primero de abril, este Tribunal Electoral, dictó sentencia dentro del expediente TE-JDC-030/2019 y Acumulado, en la cual vinculó al Consejo General, para que de ser el caso, recibiera y realizara el trámite correspondiente a la solicitud del ciudadano que resultara electo como candidato al cargo de Presidente Municipal de Tlahualilo, Durango, en el proceso interno de selección del PAN³.

1.7. Solicitud de registro. El tres de abril de dos mil diecinueve, la Coalición PAN-PRD, presentó solicitud de registro de sus candidaturas a

² En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

³ Pese a que había fenecido el plazo establecido en el Acuerdo de clave IEPC/CG106/2018, emitido por la propia autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-072/2019

integrantes del ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, para el proceso electoral 2018-2019.

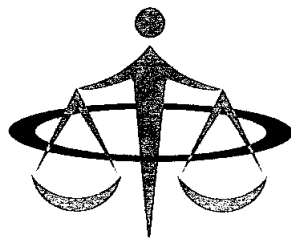
1.8. Requerimiento. El seis de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electora local, emitió el oficio IEPC/SE/812/2019, por el cual realizó requerimiento al Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN y del Consejo Estatal de la Coalición PAN-PRD, así como al Secretario General con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, respecto de las candidaturas presentadas para el Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, referenciadas en el punto que precede.

1.9. Cumplimentación del requerimiento. El ocho de abril, el PAN y PRD, presentaron escrito ante la autoridad responsable, mediante el cual dieron cumplimiento al requerimiento precisado en el punto anterior.

1.10. Acuerdo del Consejo General. El nueve de abril, se celebró sesión especial del Consejo General, para registrar las candidaturas de los partidos políticos de referencia, en la cual se reservó el registro de las candidaturas del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, derivado de la sentencia dictada por este Tribunal, antes precisada.

1.11. Requerimiento. El once de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electora local, emitió el oficio IEPC/SE/053/2019, a través del cual realizó un requerimiento al Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN para que presentara diversa documentación vinculada con lo resuelto por este Tribunal en la sentencia TE-JDC-030/2019 y Acumulado.

1.12. Solicitud de registro. En misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, un escrito signado por el Presidente y Vicepresidente del Consejo Estatal de la Coalición PAN-PRD, por el que solicitaron el registro de las candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-072/2019

1.13. Postulación segunda regiduría. El doce de abril, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, un escrito signado por la representante suplente del PRD, relativo a la documentación de la postulación de la segunda regiduría propietaria y suplente del municipio de referencia, que realizó la Coalición PAN-PRD.

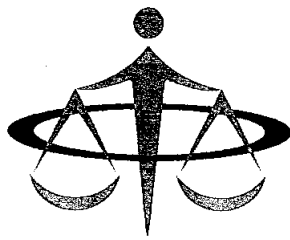
1.14. Cumplimentación del requerimiento. En misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, un escrito signado por el Presidente del Consejo Directivo Estatal del PAN, por el que se dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio IEPC/SE/053/2019, descrito en el punto 1.10 del presente apartado.

1.15. Acuerdo impugnado. El quince de abril, el Consejo General emitió acuerdo de clave IEPC/CG55/2019, por el cual se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, presentadas por la Coalición PAN-PRD, para el periodo 2019-2022, en cumplimiento a la sentencia TE-JDC-30/2019 y Acumulado.

1.16. Interposición del juicio ciudadano. Inconforme con la determinación anterior, el diecinueve de abril, el ciudadano Ernesto Veles Carrillo, por su propio derecho, interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Consejo General.

1.17. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación en el término legal, señalando que no compareció tercero interesado.

1.18. Recepción del expediente ante este Tribunal. El veintitrés de abril, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-072/2019

1.19. Turno a la ponencia. El veintitrés de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó integrar el expediente TE-JDC-072/2019 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

1.20. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de fecha primero de mayo, el Magistrado instructor radicó el presente juicio y ordenó requerir diversa información considerada indispensable para la sustanciación y resolución del medio de impugnación, mismo que fue cumplimentado en su oportunidad.

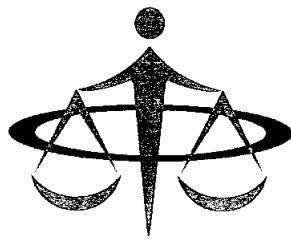
1.21. Admisión y cierre de instrucción. El diez de mayo, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda del juicio en comento; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII de la Ley Electoral local; y 1, 4, 5, 56, párrafo 1, y 57, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Medios local.

Lo anterior, en razón de que el actor controvierte un Acuerdo emitido por el Consejo General, mismo que a su juicio, vulnera su esfera jurídica de derechos, al aprobarse la candidatura correspondiente a la Segunda Regiduría Propietaria, propuesta por la Coalición PAN-PRD, para contender en el proceso electoral local 2018-2019, en el Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-072/2019

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia; y dado que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia, lo conducente es analizar los requisitos de procedencia.

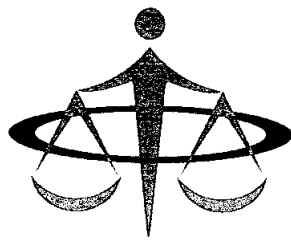
En ese sentido, se estima que el presente medio de impugnación reúne las exigencias previstas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local, en razón de lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del actor; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y al responsable del mismo; la narración de hechos, los preceptos presuntamente violados, así como los agravios que, a juicio del actor, le genera el Acuerdo impugnado.

3.2. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado fue emitido por la responsable el *quince de abril*, de manera que si se toma en cuenta que en el presente juicio el actor presentó su escrito de demanda ante la responsable el *diecinueve de abril*, resulta incuestionable que la misma fue presentada oportunamente.

3.3. Legitimación. Se cumple el requisito, ya que el juicio ciudadano fue promovido por Ernesto Veles Carrillo, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción II; y 57, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios local.

Aunado a que, la autoridad responsable lo es el Consejo General, en términos de lo que dispone el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del invocado ordenamiento legal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-072/2019

3.4. Interés jurídico. El enjuiciante en su calidad de candidato a la cuarta regiduría propietario en el Ayuntamiento Tlahualilo -propuesto por la Coalición PAN-PRD-, tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo controvertido, por el que se registró como candidato a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, al ciudadano postulado por la Coalición PAN-PRD en calidad de propietario, para contender en el proceso electoral local 2018-2019, adoleciéndose el actor de una presunta violación de su esfera jurídica de derechos.

3.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, en razón de que en contra del acuerdo impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviera obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

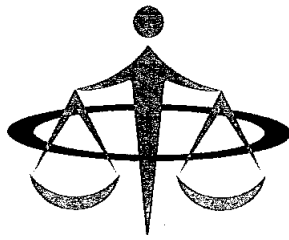
En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la cuestión planteada por la parte actora en su escrito de demanda.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Síntesis y análisis de agravios

El estudio de los agravios planteados el actor se efectuará de manera conjunta o separada, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno a la parte actora⁴, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad y congruencia en el estudio de fondo.

⁴ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-072/2019

En ese sentido, este Tribunal estima innecesario realizar la reproducción total de los motivos de disenso esgrimidos por el promovente, en virtud que el contenido del escrito y constancias que obran en el expediente que nos ocupa, es de conocimiento pleno de las partes en contienda, del actor por provenir de su intención, así como de la autoridad responsable.

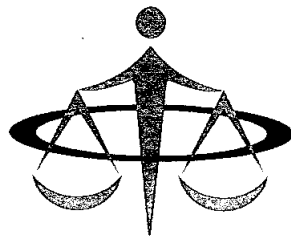
De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de la sentencia, ni afecta a las partes contendientes, ya que estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos proyectados en la demanda respectiva, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes⁵.

Lo anterior no es óbice para hacer un resumen de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los motivos de disenso vertidos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

De este modo, en síntesis, los motivos de inconformidad hechos valer por el ciudadano actor, se refieren a los siguientes aspectos:

- Que causa agravio a la esfera jurídica del actor el acuerdo combatido, toda vez que se transgrede en su perjuicio el derecho de votar por ciudadanos que cumplan con los requisitos legales para ser candidatos. Lo anterior, toda vez que el ciudadano Jesús Franco Huerta, fue registrado por conducto de la responsable -a través del acuerdo de referencia-, como integrante de la planilla del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, a propuesta de la Candidatura Común PAN-PRD, como segundo regidor propietario, sin contar con

⁵ Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-072/2019

el requisito de residencia efectiva de tres años inmediatamente anterior al día de la elección, previsto en el artículo 148, fracción I, de la Constitución local.

- Por lo que, derivado de lo anterior, a juicio del ciudadano actor, se violan flagrantemente los principios rectores en materia electoral.

Por lo tanto, los motivos de disenso hechos valer se concretan a señalar que el acto reclamado fue ilegal respecto al procedimiento de registro y aprobación de la segunda regiduría propietaria, para el Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango.

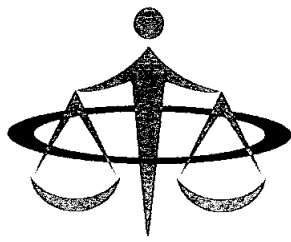
4.2. Pretensión y litis

Acorde con la anterior síntesis de agravios, se advierte que la **pretensión** de la parte actora es que se revoque el acuerdo controvertido, con la finalidad de que se cancele el registro de la segunda regiduría propietaria del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, propuesta en su oportunidad por la Coalición PAN-PRD, toda vez que estima, que el ciudadano postulado para tal cargo, no cumple con el requisito de residencia efectiva que establece el artículo 148, fracción I, de la Constitución local.

Por tanto, la **litis** del presente asunto radica en establecer si la determinación de la responsable, relativa al registro de la segunda regiduría propietaria del Ayuntamiento aludido, fue conforme a derecho y en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, o si por el contrario, dicho acto se apartó de lo establecido en las normas constitucionales y legales de la materia.

4.3. Decisión y justificación

Este Tribunal estima que se debe **confirmar** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, toda vez del estudio correspondiente a los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-072/2019

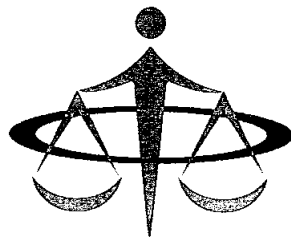
diversos motivos de disenso, se advierte que el ciudadano Jesús Franco Huerta, sí cumple con los requisitos establecidos en la Constitución local, para ser registrado como segundo regidor propietario, a propuesta de la Coalición PAN-PRD, en lo específico por lo que hace al relativo a la residencia efectiva, mandatada por dicho ordenamiento jurídico; además de que, con la emisión del acuerdo combatido, no se advierte la violación a alguno de los principios rectores en materia electoral o a la esfera jurídica del actor.

Lo anterior de conformidad con las razones y fundamentos que se exponen a continuación, atendiendo de manera exhaustiva los agravios sintetizados anteriormente.

Los motivos de disenso relativos a que no se cumplió el debido procedimiento de registro las candidaturas postuladas por la Coalición PAN-PRD en el Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, para participar en el proceso electivo vigente, en lo específico al registrar la responsable a la segunda regiduría propietaria, por no contar con el requisito exigido por la Constitución local, por lo que hace a la residencia efectiva; así como aquel relativo a que con la emisión del acuerdo controvertido, existió una violación a los principios rectores en materia electoral; resultan **INFUNDADOS**, en atención a las consideraciones esgrimidas a continuación:

En primer término, se considera la pertinencia de establecer el marco normativo aplicable al caso particular, para que con base en ello, exista el pronunciamiento relativo al caso particular.

El artículo 41 de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que promueven la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyen en la integración de los órganos de representación política y de los cargos de elección popular, siendo el medio para hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

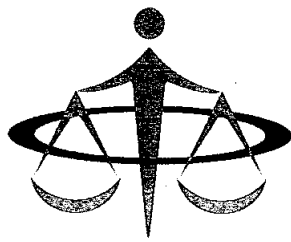
TE-JDC-072/2019

La citada Ley Fundamental reconoce a los partidos políticos el derecho a participar en las elecciones de los tres ámbitos de gobierno. Lo que implica, que el ejercicio de este derecho se haga dentro de los cauces constitucionales y legales, cumpliendo estrictamente con los requisitos que la propia normativa exigen.

En relación a los municipios, el artículo 115 de la Constitución Federal establece que es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas, que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Por su parte, el artículo 116 de nuestra Ley Suprema señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deberán garantizar -entre otras cuestiones- que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, con apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así como que los partidos políticos cuenten con financiamiento público y otras prerrogativas.

En cuanto a la integración de los municipios, el artículo 147 de la Constitución local, señala que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones y que en la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

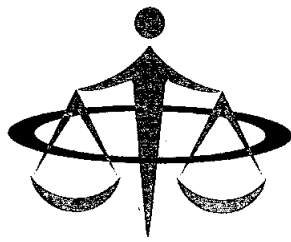
TE-JDC-072/2019

Por su parte, el artículo 148, fracción I, de la Constitución local, en correlación con el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece como uno de los requisitos para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Por otro lado, los artículos 24 y 85, fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, refiere, que cada Ayuntamiento - en la entidad- tendrá un secretario, un tesorero o su equivalente, y los demás servidores públicos y empleados que señala la Ley, el reglamento interior y el presupuesto de egresos; asimismo, que el Secretario del Ayuntamiento será nombrado por el Presidente Municipal que corresponda y ratificado por el Ayuntamiento, siendo unas de sus facultades el administrar el archivo del Ayuntamiento y el archivo histórico municipal, así como, expedir certificaciones.

Ahora bien, en el **caso particular**, el ciudadano promovente se duele de que se haya registrado la Segunda Regiduría Propietaria en el Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, por estimar que el candidato, Jesús Franco Huerta, no cumple con el requisito de la residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, previsto en el artículo 148, fracción I, de la Constitución local.

En ese sentido, la Coalición PAN-PRD al momento de registrar al referido ciudadano, como candidato a segundo regidor propietario, para integrante del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, presentó en su oportunidad, la documentación siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-072/2019

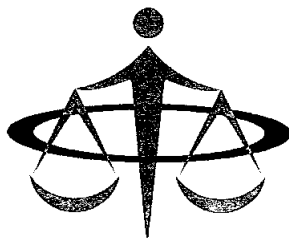
- a) El formato del Sistema Nacional de Registro de Candidatos⁶.
- b) Declaración de aceptación de candidatura, así como protesta de decir verdad, del ciudadano en comento, por la cual manifiesta -en lo que interesa- ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y **con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección**⁷.
- c) Copia del acta de nacimiento del ciudadano Jesús Franco Huerta, por el cual se advierte que el mismo nació en lugar diverso al municipio de Tlahualilo, Durango -en el cual se encuentra postulado para contender en el actual proceso electivo-.
- d) Copia de la credencial para votar del referido ciudadano.
- e) **Constancia de residencia** a nombre de Jesús Franco Huerta, de fecha dos de enero, **expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, por la cual hace constar que el ciudadano de referencia tiene su residencia efectiva hace treinta años en dicho municipio**⁸.

Por su parte, el ciudadano actor aportó a su escrito de demanda, con la finalidad de acreditar que el candidato a segundo regidor propietario que nos ocupa, incumple con el requisito de residencia efectiva, en los términos exigidos en la Constitución local, la siguiente documentación:

⁶ Documental contenida en el expediente al rubro, dentro de la carpeta "2 REGIDURÍA TLAHUALILO" en el archivo denominado "ANEXO 2", del disco certificado por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local.

⁷ Documental contenida en el expediente al rubro, dentro de la carpeta "2 REGIDURÍA TLAHUALILO" en el archivo denominado "ANEXO 2", del disco certificado por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local.

⁸ Documental contenida en el expediente al rubro, dentro de la carpeta "2 REGIDURÍA TLAHUALILO" en el archivo denominado "ANEXO 2", del disco certificado por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-072/2019

- a) Copia simple de la credencial de elector de Jesús Franco Huerta, en la que aparece como domicilio aquél ubicado en el municipio de Durango, Durango⁹.
- b) Constancia de residencia a nombre de Jesús Franco Huerta, de fecha dieciséis de abril, expedida por la Subsecretaría Jurídica del Ayuntamiento de Durango, Durango, por la cual hace constar que el ciudadano de referencia tiene aproximadamente quince años residiendo en la ciudad de Durango, Durango¹⁰. Constancia de la que se desprende que para su expedición se acompañó: copia simple de la credencial de elector de Jesús Franco Huerta; así como, copia de un recibo de Aguas del Municipio de Durango, el cual aparece a favor de Martínez Hernández Lucia, coincidiendo el domicilio ahí señalado, con aquel contenido en la credencial de elector de Jesús Franco Huerta.
- c) Informe del Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango, por el cual se precisó que el ciudadano Jesús Franco Huerta, solicitó al Registro Federal de Electores, cambio al último domicilio que tiene registrado -en su credencial para votar- el cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve¹¹.

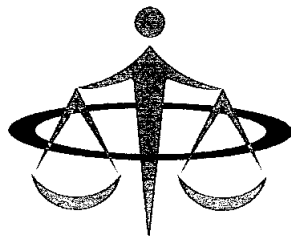
Ahora bien, como ya se ha advertido, el artículo 148, fracción I, de la Constitución local¹², señala -en lo que interesa- que para ser electo regidor de un Ayuntamiento, debe acreditarse el ser ciudadano duranguense, originario del Municipio y con **residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años** inmediatamente anteriores al día de la elección.

⁹ Documental que obra a página 000032 del expediente al rubro indicado.

¹⁰ Documental que obra a página 000033 del expediente al rubro indicado.

¹¹ Documental que obra a página 000065 a la 000067 del expediente al rubro indicado.

¹² En correlación con el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-072/2019

De las documentales aportadas por la Coalición PAN-PRD en su oportunidad, para el registro de Jesús Franco Huerta para contender al cargo de segundo regidor propietario, en el Ayuntamiento de Tlahualilo, y estar en posibilidad de participar en el proceso electoral local 2018-2019, se tiene que el ciudadano en comento, no es originario del municipio en cuestión, pues del acta de nacimiento que se acompañó del mismo, se desprende que es procedente de Torreón, Coahuila¹³. Situación que no se encuentra en controversia en el presente asunto.

Por lo que, de dicha precisión, lo procedente era que el ciudadano Jesús Franco Huerta, al no ser originario del municipio de Tlahualilo, Durango, acreditara ante la responsable, una residencia efectiva no menor a **cinco años** inmediatamente anteriores al día de la jornada electoral, de conformidad con la normativa antes invocada; no así tres años, como lo estipuló el actor en su escrito de demanda.

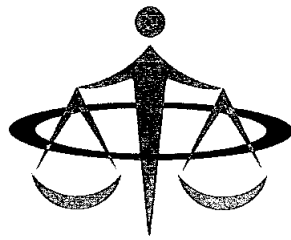
En ese sentido, este Tribunal advierte que la responsable actuó adecuadamente, al momento registrar al candidato en cuestión, puesto que le tuvo por acreditado el requisito de residencia efectiva, en atención al contenido de la *constancia de residencia* que le aportó para ello la Coalición PAN- PRD, misma que como se ha precisado anteriormente, fue expedida por el **Secretario del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango** -servidor público que se encarga del despacho de los negocios municipales, así como de administrar el archivo del Ayuntamiento-¹⁴.

Lo anterior, se relaciona con la declaración de aceptación de candidatura, así como *protesta de decir verdad*¹⁵, del ciudadano en comento, por la cual se señala -en lo que interesa- ser ciudadano duranguense, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o **ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.**

¹³ Documental que ya ha sido detallada en los párrafos que preceden.

¹⁴ De conformidad con el artículo 81 y 85, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

¹⁵ Documental que ya ha sido detallada en los párrafos que preceden.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-072/2019

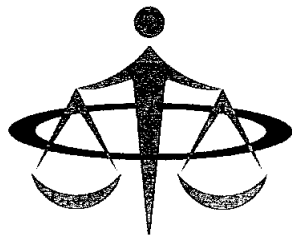
Documentales a las que esta autoridad jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo primero, fracción III, y párrafo siete; 17, párrafo tercero, de la Ley de Medios local, lo anterior porque en atención a los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que este Tribunal considere que **el requisito de residencia efectiva exigido para el ciudadano Jesús Franco Huerta, para contender como regidor en el ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, se encuentra plenamente acreditado**, ya que tanto la Coalición PAN-PRD, así como el citado ciudadano, no sólo se limitaron exhibir la certificación en comento, expedida por quien se encontraba facultado para ello, esto es, el Secretario del Ayuntamiento; sino que también acompañaron diversa documental para referenciar que el candidato en cuestión cuenta con una residencia efectiva en Tlahualilo, desde hace más de cinco años, como se ha inferido en el párrafo que antecede.

Ello en relación a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, respecto de las certificaciones expedidas por autoridades municipales con facultades legales, para acreditar domicilio, residencia o vecindad, publicada con el rubro: *"CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYE"*¹⁶.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la impugnación que nos ocupa, pretende desvirtuar precisamente el requisito atinente a la residencia efectiva -de cinco años previos al día de la elección- del ciudadano Jesús Franco Huerta, y que para ello el actor aportó diversas documentales encaminadas a acreditar su dicho -mismas que se han precisado con

¹⁶ Tesis de jurisprudencia 03/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, en las páginas 176 y 177.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-072/2019

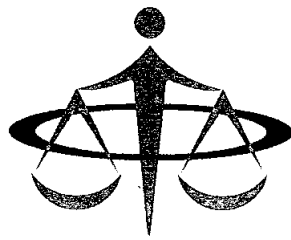
anterioridad-, por lo que, respecto a la constancia de residencia a nombre de Jesús Franco Huerta, de fecha dieciséis de abril, expedida por la **Subsecretaría Jurídica del Ayuntamiento de Durango, Durango**, en la que hace constar que el ciudadano de referencia tiene aproximadamente quince años residiendo en la ciudad de Durango, Durango.

Sin embargo, este Tribunal estima que si bien la misma fue expedida por un funcionario municipal del Ayuntamiento de Durango, lo cierto es que **no existe constancia o documental alguna que acredite que la misma se encuentra facultada para expedir ese tipo de constancias**, aunado al hecho de que tampoco de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, se evidencia disposición alguna encaminada a legitimar la actuación de dicha autoridad; por lo que, la citada documental no resulta idónea ni suficiente para desvirtuar el cumplimiento del requisito de residencia exigido por la Constitución local, en el caso que nos ocupa.

De igual modo, respecto a la copia de la credencial para votar de Jesús Franco Huerta, en la que aparece como domicilio aquél ubicado en el municipio de Durango, Durango, así como el informe del Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango, por el cual se precisó que el ciudadano en cuestión, solicitó al Registro Federal de Electores, el cambio al último domicilio que tiene registrado en su credencial para votar, el cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se estima que dichas documentales tampoco desvirtúan el cumplimiento del requisito de residencia que se aborda en el presente estudio.

En efecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior¹⁷ que la credencial para votar tiene actualmente una **doble función**: en cuanto documento oficial necesario para ejercer el derecho al sufragio y en cuanto medio de identificación oficial hasta en tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana, protegiendo los datos personales relativos al domicilio completo por autodeterminación de las propias ciudadanas y ciudadanos.

¹⁷ En el juicio ciudadano de clave SUP-JDC-900/2015 y Acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-072/2019

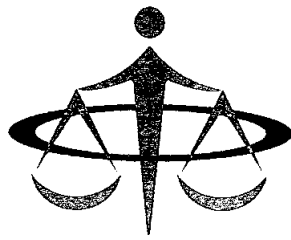
En relación con la función dual e indisoluble de la credencial para votar, se invoca como respaldo argumentativo la tesis XV/2011, de rubro: “*CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. AL PERDER VIGENCIA COMO INSTRUMENTO ELECTORAL, TAMBIÉN LA PIERDE COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL*”.¹⁸

Acorde con lo anterior, la credencial para votar constituye el documento indispensable para que ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho al sufragio tanto activo como pasivo, en el entendido de que **los datos que contiene, aunque se refieran al domicilio, no producen los efectos de una constancia de residencia**, la cual tiene que ver con el tiempo efectivo en que las ciudadanas y ciudadanos han residido en un lugar determinado.

Por lo que, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio *pro homine*, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que el ciudadano Jesús Franco Huerta, candidato a segundo regidor propietario, propuesto por la Coalición PAN-PRD, cumple con el requisito de residencia efectiva que exige la Constitución local y la ley aplicable, para contender en el actual proceso electivo local 2018-2019; en consecuencia, no se advierte alguna violación a los principios rectores en materia electoral por parte de la responsable al momento de registrar al candidato en cuestión.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, el hecho de que del escrito de demanda, no exista manifestación encaminada a evidenciar una violación al derecho político-electoral de *ser votado* del actor, al evidenciarse del contenido de autos que dicho enjuiciante forma parte de la planilla PAN-PRD, y que el mismo fue postulado en el Ayuntamiento que

¹⁸ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tesis Volumen 2, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, pp. 1071-1072. Así también se invoca como precedente aplicable lo determinado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-182/2013.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-072/2019

nos ocupa a la cuarta regiduría propietaria; sin embargo, este Tribunal determina hacer un pronunciamiento al respecto.

En ese sentido, la segunda regiduría propietaria impugnada en el presente asunto, para integrantes del Ayuntamiento de Tlahualilo, corresponde exclusivamente a una postulación efectuada por el PRD, según se desprende de las providencias tomadas por el Presidente Nacional del PAN, el veintiuno de marzo pasado, por virtud de las cuales se aprobaron las modificaciones al convenio de coalición parcial, suscrito por el PAN en Durango para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos de dicho Estado en el proceso electoral local ordinario 2018-2019¹⁹.

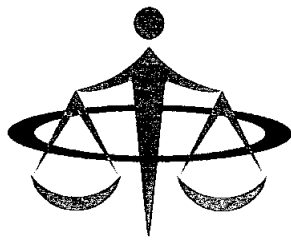
No obstante, el promovente Ernesto Veles Carrillo, como ya se dijo, es candidato a la cuarta regiduría en calidad de propietario, de la Coalición PAN-PRD²⁰, para integrantes del Ayuntamiento de Tlahualilo, en el proceso electoral vigente en la entidad; y de las providencias invocadas con anterioridad, se desprende que dicho escaño, compete a una postulación del PAN exclusivamente; es decir, que el ciudadano promovente de la presente causa, fue propuesto por este último instituto político.

Esto es que al actor, con la determinación tomada por la responsable, de registrar al candidato propuesto para la segunda regiduría propietaria, no se

¹⁹ Documental contenida en el expediente TE-JE-029/2019, dentro de la carpeta "6.- IEPC-JE-019 2019", en la carpeta denominado "CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL", en el archivo "SG_037_2019-MODIFICACIÓN-COALICION-DURANGO", en el disco certificado por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local. La cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios local, y en lo conducente, la jurisprudencia de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)". Tesis: P.J. 16/2018 (10ª), en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, pág. 10.

Providencias que sirvieron para la emisión del Acuerdo IEPC/CG38/2019, por el que el Consejo General, se pronunció respecto a las solicitudes planteadas por los institutos políticos PAN y PRD para modificar el convenio de coalición para el proceso electoral local 2018-2019. Disponible en link: <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG38-2019.pdf>. Mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios local, y en lo conducente, la jurisprudencia de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, pág. 1373.

²⁰ Lo cual se desprende del contenido del acuerdo combatido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-072/2019

le irroga perjuicio alguno en sus derechos político-electorales, vinculados con ser votado en el presente proceso electoral, ya que bajo ninguna hipótesis éste podría acceder al cargo impugnado, toda vez que las postulaciones de candidatos por parte de un instituto político, atienden al principio de auto-organización.

De ahí lo infundado de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora. De manera que atento a las razones anteriormente expuestas, este Tribunal determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de clave IEPC/CG55/2019, por el que el Conejo General, resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, presentada por la Coalición parcial "Unamos Durango" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el periodo 2019-2022, en cumplimiento a la sentencia TE-JDC-030/2019 y Acumulado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

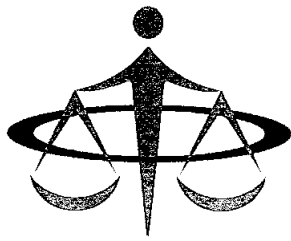
RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con las consideraciones precisadas en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto, los cuales integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y quienes firman ante el



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-072/2019

Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.-----

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO-PRÉSIDENTE

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA**
MAGISTRADA

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ**
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS